

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 283-2019-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 04 de febrero del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201700196923, el Informe de Instrucción N° 1241-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 2576-2018-OS/OR-LORETO, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la calle Ladislao Espinar N° 316 (a 100 metros del colegio N° 64198), distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto, cuyo responsable es [REDACTED] (en adelante, el administrado) identificado con documento nacional de identidad (D.N.I.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 20 de noviembre del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la calle Ladislao Espinar N° 316 (a 100 metros del colegio N° 64198), distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto cuyo responsable es el administrado, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente N° 201700196923, a través del cual se constató que el establecimiento realizaba actividades de operación como Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin¹.

En la referida Acta, se dejó constancia que se ha estado realizando en el establecimiento actividades de comercialización de combustibles líquidos sin contar con la autorización debida. Se encontró almacenando los productos G-90 y D-2 en bidones de plástico, cuarenta (40) galones de G-90 y veinte (20) galones de Diésel B2.

- 1.2. Asimismo, se levantó el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 20 de noviembre del 2017², donde se ejecutó la medida correctiva de Suspensión de Actividades por comercializar combustibles líquidos sin contar con Ficha de Registro vigente en la dirección señalada en el numeral 1.1, (establecimiento no exclusivo) de la presente Resolución, conforme lo dispuesto en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles

¹ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

² Según lo dispuesto por el artículo 38° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, las medidas correctivas: "Se emiten, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior".

Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente Nº 201700196923.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 1241-2018-OS/OR-LORETO de fecha 28 de abril de 2018, se verificó que el administrado, operador del establecimiento señalado anteriormente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En el establecimiento supervisado, cuyo titular es el señor ██████████ constató que se realizaban actividades de comercialización de combustibles líquidos de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros, cuarenta (40) galones de G-90 y veinte (20) galones de Diésel B2, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	El inciso b) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM y modificatorias. El artículo 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Artículo 86º del Decreto Supremo Nº 030-98-EM. Artículo 86.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) <i>b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DEM del departamento correspondiente.</i> Artículo 1º.- Objetivo <i>El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes. (...)</i> Artículo 14º.- Inscripción, modificación y habilitación en el registro <i>Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2º del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos. (...)</i>

- 1.4. Mediante Oficio Nº 1287-2018-OS/OR-LORETO, de fecha 28 de abril de 2018, notificado el 10 de mayo de 2018³, se comunicó al administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM y modificatorias, así como a los artículos 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-

³ En el cargo del Oficio Nº 1287-2018-OS/OR LORETO, oficio de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, se indica que la persona que firma el cargo de notificación, "se negó a poner sus datos, solo firmo y se quedó con el sobre". Se señala como referencia del inmueble casa de madera de 01 piso, color sin pintar.

OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. A través del escrito de registro Nº 2017-196923 de fecha 16 de mayo de 2018, el administrado, presentó sus descargos al Oficio Nº 1287-2018-OS/OR - LORETO.
- 1.6. Mediante Oficio Nº 8246-2018-OS/OR LORETO de fecha 24 de noviembre de 2018, notificado el 03 y 04 de diciembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 2576-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el administrado no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A OPERAR UN ESTABLECIMIENTO, SIN CONTAR CON LA FICHA DE REGISTRO VIGENTE.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 1287-2018-OS/OR-LORETO

- i) El administrado señala que desde el momento que se le intervino con 20 galones de gasolina en el local de la calle Ladislao Espinar Nº 310 y 04 bidones de aceitunas que se encontraban vacíos en el acto, él como persona natural cerró el local porque no contaba con los recursos económicos para hacer un grifo y desde ese tiempo hasta esa fecha.

Señala, que no tiene los recursos económicos para cubrir las sanciones que se le puede dar, por eso cerro en el acto su local. Adjunta 03 fotos del establecimiento supervisado.

- ii) Por último, la administrada adjunta:
 - Copia del DNI de la persona [REDACTED]
 - Tres fotografías del establecimiento supervisado.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 2576-2018-OS/OR-LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 8246-2018-OS/OR LORETO, notificado el 03 y 04 de diciembre de 2018, la administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició al administrado, al haberse reportado en el marco de la instrucción realizada en la visita de supervisión efectuada por Osinergmin con fecha 20 de noviembre del 2017 al establecimiento ubicado en la calle Ladislao Espinar Nº 316 (a 100 metros del colegio Nº 64198), distrito de Contamana, provincia de Ucayali y

departamento de Loreto, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente N° 201700196923 y de las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis, que el administrado realizaba actividades de operación como Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 3.2. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 20 de noviembre de 2017, se presume cierta respecto de los hechos detectados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴.
- 3.3. En atención a lo antes señalado cabe indicar que el único documento que autoriza a operar un establecimiento con almacenamiento en cilindros es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el administrado al momento de la visita de supervisión.

Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

- 3.4. Asimismo, el artículo 1° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, establece que las personas naturales o jurídicas, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.
- 3.5. Adicionalmente, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”.

- 3.6. Respecto a lo señalado por el administrado en el punto i) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, cualquier persona natural o jurídica, que desarrollan o quieren desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

Se debe de precisar que si bien en la actualidad ya no se dedica al expendio de combustible líquido, en el momento la visita de supervisión (20 de noviembre de 2017), el establecimiento si se dedicaba a la comercialización de combustibles líquidos sin contar con una autorización emitida por autoridad administrativa pertinente, siendo esté hecho de responsabilidad objetiva, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

- 3.7. De acuerdo a lo indicado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, el administrado tenía la oportunidad para poder aportar medios de prueba que desvirtúen la imputación de la infracción materia del procedimiento administrativo, sin embargo el administrado no ha presentado descargo alguno.

Se debe precisar que de acuerdo al cargo de notificación del oficio N° 8246-2018-OS/OR-LORETO se dejó constancia que la primera notificación fue realizada el 03 de diciembre de 2018 y la segunda el 04 de diciembre de 2018. En este sentido el proceso de notificación fue realizado conforme lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con mayor razón si la notificación se realizó en el domicilio señalado por el administrado.

- 3.8. Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 3.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 283-2019-OS/OR-LORETO**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	En el establecimiento supervisado, cuyo titular es el señor [REDACTED] se constató que se realizaban actividades de comercialización de combustibles líquidos de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros, cuarenta (40) galones de G-90 y veinte (20) galones de Diésel B2, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	El inciso b) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias. El artículo 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización o Resolución de Registro, según corresponda) En Establecimientos con Almacenamiento en Cilindros 3.2.13	Multa de hasta 6 UIT o CE, CI, RIE, CB, STA, SDA ⁵

Determinación de la sanción propuesta:

3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

⁵ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 283-2019-OS/OR-LORETO**

1	<p>En el establecimiento supervisado, cuyo titular es el señor ██████████ ██████████ constató que se realizaban actividades de comercialización de combustibles líquidos de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros, cuarenta (40) galones de G-90 y veinte (20) galones de Diésel B2, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.</p> <p>El inciso b) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.</p> <p>El artículo 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.</p>	3.2.13	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG	<p>Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización o Resolución de Registro, según corresponda)</p> <p>En Establecimientos con Almacenamiento en Cilindros</p> <p>LOCAL NO EXCLUSIVO</p> <p>Sanción: Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas.</p>	Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas.
---	---	--------	--	---	--

3.12. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha constatado que el establecimiento supervisado es un local NO EXCLUSIVO, toda vez que se desarrollan entre otras actividades el de un establecimiento de almacenamiento en cilindros.

3.13. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar al administrado la sanción de Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas del establecimiento materia de autos, por la comisión de la infracción mencionada en el punto N° 1 del numeral 1.3 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁷.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a ██████████ ██████████ con la Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas del establecimiento ubicado en la calle Ladislao Espinar N° 316 (a 100

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 283-2019-OS/OR-LORETO**

metros del colegio N° 64198), distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución; en consecuencia, debe mantenerse la Suspensión de Actividades del establecimiento ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 20 de noviembre de 2017, bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
RÓDAS ORTEGA
Felix Romulo FAU
20376082114 hard.
Fecha: 04/02/2019
15:47:37

**Jefe de Oficina Regional Loreto (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin**